

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 26 de agosto de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2020-00-982-00.	Nulidad Electoral	Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa. Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez - Concejo Municipal de Mocoa. Impugnador: Federación Nacional de Consejos - FENACON.	Auto mediante el cual se niega aplazar la audiencia de pruebas.	25 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2021-00305-00.	Acción de cumplimiento.	Demandante: Sandra Liliana Ortega Artega. Demandado: Ministerio de Transporte y otros.	Auto mediante el cual se rechaza la demanda.	18 de agosto de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.
Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa
Impugnador: Federación Nacional de Concejos – FENACON
Medio de control: Nulidad electoral.
Referencia: Auto que niega aplazamiento de audiencia de pruebas.

Auto No. D003-314- 2021

CONSIDERACIONES

1. Aplazamiento de la audiencia de pruebas.

Mediante auto con fecha de 20 de agosto del año en curso, notificado en estados y al correo de las partes el 23 de agosto de esta anualidad, se accedió a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez de la audiencia de pruebas programada en este asunto para el día 24 de agosto de 2021, fijando como nueva fecha el día 27 de agosto de esta anualidad, considerando la incapacidad médica allegada por la abogada.

De igual forma, en el auto en comento se advirtió en forma expresa que era la última vez que se aplazaba la diligencia, por cuanto ya se había accedido a un aplazamiento previo formulado por la misma apoderada en la audiencia inicial realizada el 5 de agosto del año en curso.

Ahora bien, el Dr. Oscar Mendieta Reina, en condición de apoderado de la Federación Nacional de Concejos - FENACON, remite al correo del Despacho nueva petición de aplazamiento de la audiencia de pruebas, el día 24 de agosto de esta anualidad manifestando que cursa estudios de posgrado en la Pontificia Universidad Javeriana y la asistencia a clases se da una vez al mes durante tres días continuos de manera intensiva en horarios de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y precisamente el día 27 de agosto debe asistir a tales clases, por lo cual le es imposible asistir a la diligencia.

Solicita que se tenga en cuenta que, siempre que la etapa a seguir es la de pruebas, que es decisiva para las resultas del proceso, no es posible que sustituya el poder, en tanto ello afectaría gravemente los intereses de la entidad que representa.

Con la solicitud allegó copia del horario de clases programado para el 27 de agosto entre otras fechas. Cabe anotar que en dicho documento no se observa cual es la Institución Educativa a la que corresponde dicho horario (documento en PDF "79. Solicitud de aplazamiento - FENACON").

En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la Sala advierte como lo hizo en auto anterior al presente, que no existe norma expresa que regule el aplazamiento de la audiencia de pruebas, por lo que debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por remisión del art. 296 ibídem, norma que consagra lo siguiente:

*“Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, **la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:***

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario...”.*
(Negritas y subrayado fuera del texto original).

Luego, aunque esta preceptiva se refiere a la suspensión de la audiencia de pruebas y no al aplazamiento de tal diligencia, se considera que es procedente su aplicación, por analogía, al regular la audiencia de pruebas y establecer en qué casos el juez puede suspenderla.

En cuanto a la asistencia de los apoderados, el art. 181 no realiza especificación alguna al respecto, por lo cual se considera que puede aplicarse lo dispuesto en el art. 180 del C.P.A.C.A. por analogía, al regular un caso semejante.

De conformidad con el art. 180 del C.P.A.C.A., se concluye lo siguiente:

- La asistencia a la audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y opcional, la presencia de las partes, los terceros y el Ministerio Público.
- En todo caso, la inasistencia de los apoderados no impide la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.
- Si los apoderados no asisten a la audiencia, el juez impone multa salvo que, en el lapso de 3 días siguientes a la realización de la audiencia, se justifique la inasistencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte, se tiene que las normas que regulan la intervención del impugnador se supeditan a las acciones que desarrolle la parte a la que apoyan, en el caso de FENACON, sus actuaciones se limitarán a las de la parte cuya oposición refuerzan, es decir, al Concejo Municipal de Mocoa.

Teniendo en cuenta las normas en comento y las aclaraciones efectuadas en precedencia y que la suspensión puede decidirse a criterio del juez, la Sala no accederá a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de FENACON, en tanto la audiencia ya fue reprogramada en dos oportunidades en virtud de las peticiones formuladas por la apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, que se encontraron justificadas, dado que, se presentó incapacidad médica y a las cuales se accedió en aras de garantizar el derecho a la defensa del prenombrado, quien es parte demandada en este asunto. Además se reitera se trataba de una justificación relacionada con la salud de la apoderada, caso totalmente distinto al expuesto por el apoderado de FENACON.

La situación con FENACON es diferente, pues tal entidad solicitó intervenir en calidad de impugnador en este asunto, con el fin de reforzar la oposición de la demanda, en esta medida no se estima que la presencia de su apoderado sea imprescindible para el desarrollo de la audiencia.

De otra parte, es dable que se efectúe la sustitución del poder, con el fin de garantizar la participación de la entidad en la diligencia.

Dado que según lo dispuesto en el art. 180 del C.P.A.C.A. que se aplica a este caso según se explicó en precedencia, el apoderado tendría justificada la inasistencia a la diligencia, pero la audiencia se llevará a cabo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas reprogramada para el día **27 de agosto de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** formulado por el apoderado judicial de FENACON, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹ y 52² de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

DEMANDANTE: jmartinezg@procuraduria.gov.co

DEMANDADO – OSCAR ARTURO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ:
Personeriamocoo2@hotmail.com y annamarya69@hotmail.com

CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA: concejompalmocoo@gmail.com

FENACON: fenaconjuridico@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b3aa2d0249df1e87e1b4e02b6b2504ab410223861df3fe5a0b32a17cfda207**
Documento generado en 25/08/2021 07:57:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00305-00
Demandante: Sandra Liliana Ortega Artega
Demandado: Ministerio de Transporte y otros.
Medio de control: Acción de cumplimiento
Referencia: Auto que rechaza demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Auto Interlocutorio N° D003-305-2021

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

La señora Sandra Liliana Ortega Artega, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Infraestructura de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva y subsidiariamente contra el Ministerio de transporte y la Concesión RUNT solicitando que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución N°0202 del 25 de marzo de 2021, a través de la cual la Secretaría de Infraestructura Tránsito y Transporte Municipal de Neiva solicita a la Concesión RUNT proceda corregir el peso bruto vehicular y la capacidad de carga del automotor de placas TPH-167.

Mediante auto del 9 de agosto 2021, notificado en estados electrónicos el 10 de agosto de 2021² y comunicado a la parte demandante mediante correo electrónico el mismo día³, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Véase archivo PDF 013.

³ Archivos PDF "014 Notificación de auto admisorio"

que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 2 días, que comenzaron a contabilizarse el 13 de agosto de 2021⁴ y culminaron el 17 de agosto de 2021⁵.

Para tal efecto, conforme lo indicado en el auto de inadmisión, a la parte demandante le correspondía adecuar:

- i) Aclarar quién es la autoridad incumplida.
- ii) Allegar constancia de recibo y/o prueba de envío de la constitución de renuencia a las autoridades incumplidas.
- iii) Aportar los canales digitales para notificación de las partes demandadas y seguir las pautas del Decreto 806 de 2020 art. 8º.
- iv) Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.
- v) Corrija el poder.

El apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda anotadas, ya que una vez revisados los buzones electrónicos del Despacho no se recibió documentación alguna⁶. Al respecto sobre la no corrección de la demanda se tiene que la **Ley 393 de 1997** señala que cuando se inadmite el asunto para corregir, la parte contará con dos días para ello y que si así no lo hiciera se rechazará la demanda.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante

⁴ En concepto de la Sala para el caso, se aplica el art. 205 del CPACA reformado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, en materia de notificaciones la Ley 393 de 1997 únicamente establece que se harán por estados y por vía telegráfica y no siendo aplicable este último evento, se acude a la notificación por medios electrónicos, además el art. 30 ibídem remite al CPACA.

⁵ Archivo PDF “015 CONSTANCIA SECRETARIAL – PASA A DESPACHO”

⁶ PDF 15

para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por la señora **SANDRA LILIANA ORTEGA ARTEGA** quien actúa a través de apoderado judicial.

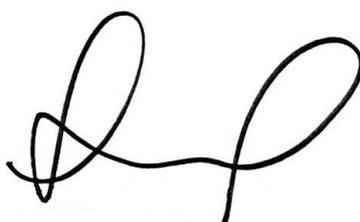
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la accionante de la presente providencia por inserción en estados electrónicos, conforme lo ordena el art. 171 del C.P.A.C.A.

Remítase copia digital de esta providencia al correo electrónico adrian.hierro@hotmail.com y sandritalilianaor@hotmail.es, indicado como canal digital por la parte demandante en la demanda de acción de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por la que se reforma el C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el presente asunto y devuélvase los anexos a la parte demandante.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

AUSENTE CON INCAPACIDAD MÉDICA

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado